

Sumilla. La sindicación del testigo impropio Ferrari Ramírez reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis para enervar la presunción de inocencia del acusado Leguía Manzur. Por lo tanto, constituye prueba suficiente para acreditar su participación y responsabilidad penal en los ilícitos que se le imputan.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Juan Abraham Leguía Manzur** contra la sentencia expedida el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por los integrantes de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-modalidad agravada, y por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, ambos en agravio del Estado; en consecuencia, le impusieron veinte años de pena privativa de libertad, el pago de ciento ochenta días multa, inhabilitación por el término de diez años de conformidad con lo señalado en los incisos dos, cuatro y cinco del artículo treinta y seis del Código Penal, y fijaron en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

Primero. Fundamentos de impugnación

La defensa de Leguía Manzur solicita que se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos en su contra. Sostiene que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, adolece de indebida valoración de las pruebas, insuficiencia probatoria y

vulneración al principio de congruencia procesal. Sus fundamentos son los siguientes:

1.1. Insuficiencia probatoria

1.1.1 El único elemento de prueba en el que se basó la condena fue la declaración policial del testigo impropio Raimundo Alberto Ferrari Ramírez, pero esta no se encuentra corroborada con elementos probatorios periféricos –las actas solo acreditan la materialidad del delito, no la participación delictiva del recurrente–, ni hay persistencia en la incriminación. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, no puede enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste.

1.1.2 Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil seis, recaída en el Expediente número tres-dos mil cinco-PI/TC, estableció que las pruebas que deben ser valoradas son las producidas en el juicio oral, y Ferrari Ramírez se rectificó en audiencia respecto a la identificación del recurrente con la persona que él conoció como Juan Abraham Leguía Manzur.

1.1.3 El reconocimiento fotográfico no cumplió los mínimos estándares de validez establecidos en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales, pues el declarante no describió antes a la persona.

1.2. Indebida valoración probatoria

1.2.1 La valoración de los elementos de prueba introducidos en el juicio oral por la defensa es subjetiva. Se desautorizaron documentos oficiales y se interpretó la duda a favor de la acusación. Así: **i)** el pasaporte número dos seis nueve cero cero cuarenta y seis de Leguía Manzur acredita que ingresó al país

de República Dominicana el quince de septiembre de dos mil cinco, procedente de la ciudad de Guayaquil, Ecuador, y recién retornó al Perú cuando fue extraditado; **ii)** el certificado laboral acredita su permanencia en ese país, pues se indica que trabajó en República Dominicana desde el catorce de marzo de dos mil seis hasta el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis; asimismo, la declaración jurada de domicilio detalla la dirección del recurrente en dicho país; **iii)** la nota de inteligencia financiera número veinticinco-dos mil diez-DA-UIF-SBS acredita que envió un giro desde ese país el veintisiete de junio de dos mil siete, por lo cual es imposible que hubiese estado en el Perú el veintiséis de junio de ese año; además, el envío o recibo de un giro de dinero del extranjero exige la previa identificación con el DNI o el pasaporte; de lo contrario, no puede realizarse; **iv)** en cuanto al registro migratorio remitido por el Ministerio del Interior, a diferencia de los movimientos migratorios por vía aérea, los que se realizan por la frontera por vía terrestre, por problemas administrativos, no siempre son registrados; y **v)** el informe remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores da cuenta de que Leguía Manzur se acercó el doce de junio de dos mil catorce al Consulado General de la República Dominicana para solicitar el cambio de su DNI peruano, e indicó que vivió en dicho país desde el año dos mil cinco.

- 1.3.** Se utilizaron los mismos argumentos para condenarlo por delito de tenencia ilegal de armas de fuego.
- 1.4.** Contravino el principio de congruencia procesal: la Sala no se limitó a debatir si Leguía Manzur fue la persona que se escapó el día de la intervención de Ferrari Ramírez –objeto de la imputación–, también debatió si fue quien coordinó con este, días

antes, el acopio y traslado de la droga, con lo que excedió los términos de la imputación fáctica en la acusación fiscal.

- 1.5.** Vulneró el principio de imputación necesaria: la acusación fiscal no se funda en medios de prueba que sostengan la responsabilidad penal de Leguía Manzur.

Segundo. Acusación fiscal

El Ministerio Público sostiene que por acciones de inteligencia operativa realizadas por la Policía-Dinandro, bajo la conducción de la Fiscalía denunciante, se tomó conocimiento de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, liderada por el sujeto conocido como "Adon", en España, quienes enviaban clorhidrato de cocaína a Europa bajo diversas modalidades.

Se conoció que el principal abastecedor de droga era el conocido como "Raimundo" o "César", quien utilizaba una camioneta de doble cabina de color gris para transportar su mercadería ilícita desde la localidad de Tingo María –Huánuco– a Lima. Dicho individuo también frecuentaba las inmediaciones de la empresa de transporte León de Huánuco, ubicada en la avenida Veintiocho de Julio, La Victoria, así como la zona conocida como Villa Victoria, en Surquillo. Para sus ilícitas actividades utilizaba, entre otros vehículos, la camioneta *station wagon* marca Toyota Caldina de color azul, con placa de rodaje SQO-ciento seis.

Previas acciones de vigilancia y seguimiento por parte de los efectivos policiales, el veintiséis de junio de dos mil siete a las diecinueve horas, aproximadamente, intervinieron el automóvil marca Honda de placa de rodaje AGP-ochocientos ochenta y ocho, a la altura de la cuadra treinta y dos de la avenida Aviación, en San Borja, conducido por Raimundo Alberto Ferrari Ramírez, y logró darse a la fuga el sujeto identificado como Juan Abraham Leguía Manzur.

Al efectuarse el registro vehicular, se halló en el asiento posterior una bolsa plástica que contenía en su interior seis paquetes de bolsas plásticas recubiertas con material sintético, con una sustancia blanquecina pulverulenta que, al ser sometida al reactivo correspondiente, dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto total de tres punto quinientos setenta kilogramos.

Posteriormente, Ferrari Ramírez fue trasladado hasta el inmueble situado en el jirón Huáscar número ciento treinta y siete, departamento ciento dos, primer piso, en el distrito de Jesús María, donde se halló en el baño del dormitorio principal un aproximado de ochocientos cincuenta gramos de alcaloide de cocaína. También se encontró en la caja fuerte empotrada en la pared la suma de mil doscientos dólares americanos.

Seguidamente, se realizó el registro correspondiente al vehículo marca Honda de color azul, con placa de rodaje AO-tres mil seiscientos noventa y cuatro, y se encontró en su interior cinco envoltorios tipo ladrillo que contenían alcaloide de cocaína con un peso bruto de cinco kilogramos. En la camioneta *pickup* de color gris, marca Mazda, con placa de rodaje número cero cero seis mil doscientos ochenta y tres, se hallaron, acondicionados en el espaldar del sillón del piloto y copiloto, diez paquetes en forma de ladrillo recubiertos con material plástico de color *beige*, con un peso bruto de diez kilos de alcaloide de cocaína, que según el resultado preliminar de análisis químico correspondían a un peso neto de dos kilos novecientos ochenta y tres gramos, y quince kilos ochocientos treinta y un gramos de clorhidrato de cocaína.

Por ello, se determinó que los procesados Ferrari Ramírez y Leguía Manzur favorecían el consumo ilegal de drogas a través de actos de tráfico internacional en la modalidad de exportación –adquisición,

acopio y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína para su posterior envío y comercialización en el ámbito internacional-, desarrollados y concertados en el marco de una organización en donde cada denunciado cumplía un rol específico, conducta calificada como agravada también por el hecho de haberse decomisado dieciocho kilos ochocientos dieciocho gramos de clorhidrato de cocaína.

Asimismo, se imputa a Leguía Manzur el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, al haberse incautado en dicho inmueble una ametralladora marca Uzi, sin número de serie, calibre nueve milímetros Parabellum, con dos cacerinas con su respectivo aditamento de cacerina con el cañón con silenciador; una pistola marca Star modelo treinta, de serie un millón ochocientos diecisiete mil doscientos noventa y cuatro, calibre nueve milímetros Parabellum, con dos cacerinas con su respectivo aditamento en el cañón silenciador; así como cuarenta y cuatro cartuchos que llevaban la inscripción "veinticinco".

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 1.1.** El sentenciado Ferrari Ramírez, al ser intervenido, admitió haber estado en posesión de la droga que se le incautó, pero negó ser el propietario de la sustancia hallada en su departamento de Jesús María y en los otros vehículos guardados en su cochera. También negó que las armas encontradas fueran de su propiedad. Afirmó que el acusado Leguía Manzur era el dueño y que el día de los hechos estaba con una persona conocida como "Dino", quien fue el individuo que se escapó.
- 1.2.** Sostuvo que conoció a su coprocesado en Tingo María entre los años de mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos

noventa. Tenían un vínculo de amistad e inclusive le prestó su vehículo, y esto coincide con lo declarado en juicio oral por Leguía Manzur, quien afirmó que sí conocía Tingo María porque su esposa era de allá, aunque después lo negó.

- 1.3.** En juicio oral, se rectificó en cuanto a que el acusado Leguía Manzur no era el mismo Juan Abraham Leguía Manzur que sindicó a nivel preliminar como el propietario de la droga y de las armas incautadas. Sin embargo, en la base Reniec no existe otra persona con ese nombre.
- 1.4.** En su rectificación no solo admitió que sabía de la existencia de la droga y de las armas de fuego, sino que incluso ayudó a acondicionarla. Es decir, la incriminación contra su coacusado no tenía como finalidad el exculparse.
- 1.5.** Su versión incriminatoria es más razonable que su exculpación porque no existían motivos espurios para sindicarlo. Por el contrario, resulta sintomático que su retractación se diera cuando se presentó en el proceso Leguía Manzur, por lo que dicha retractación debe desestimarse.
- 1.6.** En cuanto al reconocimiento fotográfico, fue el sentenciado Ferrari Ramírez quien proporcionó el nombre completo del acusado Leguía Manzur y a nivel de instrucción reiteró tal reconocimiento.
- 1.7.** El informe del movimiento migratorio del procesado Leguía Manzur remitido por el Ministerio del Interior reportó un único movimiento hacia Chile el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, según el certificado de antecedentes judiciales, fue sentenciado y excarcelado el diez de noviembre de dos mil uno, lo que significa que estuvo en territorio peruano luego de su salida a Chile, sin tener conocimiento del modo en que ingresó al Perú.

- 1.8. Según declaró Leguía Manzur, fue condenado por tráfico ilícito de drogas y liberado con el beneficio de semilibertad bajo reglas de conducta, que no cumplió.
- 1.9. El pasaporte de Leguía Manzur registra ingresos y salidas en el mes de julio, agosto y septiembre de dos mil cinco que no se registran en el informe oficial remitido por el Ministerio del Interior, por lo que la información contenida en el pasaporte no es suficientemente confiable.
- 1.10. El reporte consular de la República Dominicana no es idóneo para acreditar que el acusado estuvo en dicho país el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, porque solo recoge la versión del acusado y fue él quien entregó la copia del pasaporte a dichas autoridades.
- 1.11. La nota de inteligencia financiera solo menciona que el día veintisiete de junio de dos mil siete se consignó como ordenante de la remesa el nombre del acusado, no que este realmente hubiera estado en República Dominicana el día de los hechos.
- 1.12. No se niega que el acusado haya estado en República Dominicana, lo que está en cuestión es que días antes de la intervención policial haya coordinado realmente con el sentenciado Ferrari Ramírez, ya sea telefónicamente o en forma presencial.
- 1.13. Sobre el contexto en el que se produjo la intervención policial –seguimiento con un objetivo determinado, el uso de una logística para trasladar la droga; en este caso, vehículos debidamente equipados–, se puede inferir que el acusado Leguía Manzur necesariamente tuvo que integrar una organización de más de tres personas. La intervención de “Dino”, de Ferrari Ramírez y del acusado Leguía Manzur determinan que serían por lo menos tres personas las

que participaron en el ilícito, por lo que se configuró la agravante de pluralidad de personas, prevista en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal.

- 1.14.** También se acreditó la agravante de la cantidad de droga decomisada, pues se incautaron dieciocho kilos con ochocientos catorce gramos –peso neto– de clorhidrato de cocaína.
- 1.15.** En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas, las actas de fojas sesenta y siete a setenta, y de fojas ciento diecisiete a ciento dieciocho, acreditan el hallazgo de las armas en el inmueble que estuvo ocupado por el acusado Juan Abraham Leguía Manzur.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

2.1. Sobre la suficiencia probatoria

2.1.1. El agravio referido a la insuficiencia probatoria no es trascendente, dado que se refiere a la declaración de un testigo impropio que fue expresada sobre la base de actas que acreditaron la materialidad del delito.

2.1.2. La versión coincriminatoria sería insuficiente siempre que no estuviera vinculada en lo absoluto con la comisión del hecho, o que constituya un relato fantasioso o impertinente, características que no reúne la declaración de Raimundo Alberto Ferrari Ramírez para ser desestimada en sede de nulidad. Este, desde la etapa policial y en el transcurso del proceso, de manera uniforme y consistente sindicó a Juan Abraham Leguía Manzur como el propietario de la droga y de las armas.

2.1.3. La manifestación policial de Ferrari Ramírez fue vertida en presencia del Ministerio Público y de su abogado defensor, y el Ministerio Público confrontó en juicio oral al procesado Leguía Manzur con esta declaración, con lo que se garantizó el principio de contradicción. Por ello, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, dicha declaración mantiene su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

2.1.4. El Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis establece que, al tratarse de la incriminación de un coacusado, el canon de suficiencia de la prueba debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Tales reglas son desde la perspectiva subjetiva –que no existan relaciones de animadversión entre este y el impugnante–, la perspectiva objetiva –que el relato incriminador esté corroborado por acreditaciones indiciarias– y verificar la coherencia y solidez del relato.

2.1.5. El concepto “relaciones de animadversión” presupone como mínimo el conocimiento mutuo de las partes involucradas. Para el presente caso, el impugnante Leguía Manzur negó conocer a su coacusado Ferrari Ramírez. Sin embargo, este, desde la etapa policial, en la instrucción y en el juicio oral, de manera coherente, uniforme y sólida, indicó que lo conocía y eran amigos desde mil novecientos ochenta y cinco. No obra en autos ningún elemento de juicio que advierta de algún motivo espurio que por su entidad reste credibilidad a su relato, o que advierta que lo que pretende es exculparse de su propia responsabilidad; pues, si bien en un

inicio pretendió responsabilizar por todo a Leguía Manzur, posteriormente aceptó su responsabilidad, pero persistió en la incriminación contra dicho procesado.

2.1.6. Por otro lado, existen elementos en el relato de Ferrari Ramírez que coinciden con datos que se desprenden de otros medios probatorios, tal como el hecho de que señaló que Leguía Manzur vivía en San Borja, y esto se halla acreditado con el reporte de clientes del A. Serviban S. A.¹, en el que se consigna que Leguía Manzur indicó que vivía en San Borja; además, lo ubica en determinados periodos en Tingo María. Dato que corroboró el propio recurrente cuando indicó que su esposa es de Tingo María, su hija vive allá y reconoce ir de visita. A esto hay que añadir sus antecedentes penales por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, que no pueden dejarse de valorar como indicio de proclividad hacia la conducta imputada.

2.1.7. Ferrari Ramírez no se rectificó en juicio oral respecto a su incriminación, ya que siguió afirmando que Juan Abraham Leguía Manzur era el dueño de la droga y de las armas incautadas. Pretendió exculpar al acusado con el argumento de que no era la misma persona a la que conocía como tal. No obstante, tal versión carece de credibilidad, porque conforme se puede verificar en la consulta del Reniec el recurrente no tiene homónimos; y Ferrari Ramírez, en presencia del Ministerio Público, reconoció su foto y su nombre, sin existir margen de error cuando, además, afirmó conocer a la persona desde muchos años atrás. Asimismo, al ser coprocesados, pueden variar su versión atendiendo a múltiples factores posdelictivos.

¹ Folio trescientos veintiuno.

2.2. En cuanto a la valoración probatoria de los medios de prueba de la defensa

2.2.1. El certificado de movimiento migratorio de Leguía Manzur solo registra su salida a Chile el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y no registra su ingreso posterior al país (se le sentenció en julio de mil novecientos noventa y siete –certificado de antecedentes penales–), de lo que se desprende que, efectivamente, en este no se registraron todos sus movimientos migratorios.

2.2.2. El pasaporte número veintiséis noventa cero cuarenta y seis, emitido en el Perú el doce de mayo del dos mil tres², registra movimientos migratorios del acusado desde el treinta y uno de julio de dos mil cinco, pero su último registro es una salida desde Guayaquil (Ecuador) el dieciséis de septiembre de ese año. A partir de esa fecha, no se registra su ingreso a algún otro país, por lo que no se acredita que estuvo en República Dominicana desde el dos mil cinco –se registra que el quince de septiembre de dos mil cinco salió del Perú e ingresó a República Dominicana el mismo día; pero ese mismo día registra un ingreso a Huaquillas (Ecuador) y su salida de ese país desde Guayaquil recién ocurrió el dieciséis de septiembre de dos mil cinco–.

2.2.3. El pasaporte número C treinta y uno cincuenta y siete setenta y cuatro, expedido en Santo Domingo el diecisiete de junio de dos mil catorce, solo registra una salida desde República Dominicana el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y su ingreso al Perú al día siguiente (día en el que arribó al Perú en calidad de extraditado –acta y entrega de recepción de detenido a foja mil trescientos cuarenta y uno–). Este documento solo acredita que en el año dos mil catorce estuvo en República Dominicana

² Folio mil trescientos noventa y dos.

–fecha de expedición del documento en dicho país– y que, desde entonces, no reporta salida a otro país. No acredita que en el año dos mil siete estuvo en dicho país.

2.2.4. El recurrente sostiene que la nota de inteligencia financiera número cero veinticinco-dos mil diez-DA-UIF-SBS³ acredita que estuvo en República Dominicana desde el dos mil cinco hasta inclusive un día después de ocurridos los hechos –veintisiete de junio de dos mil siete–, porque en ella se consignan remesas que efectuó desde aquel país a su exesposa, Lupe Pilar Díaz Bardales. Enfatizó que esos envíos se realizaron de manera personal con la debida identificación.

2.2.5. Sin embargo, de la lectura atenta de este reporte se advierte que en solo seis de los diversos envíos que supuestamente efectuó de manera personal a su exesposa consignó su nombre correcto como Juan Abraham Leguía Manzur, en uno figura como Juan Abraham Manzur y en ocho solo como Juan Leguía. De ello se advierte que no se llevó a cabo el debido control en la identidad del remitente, por lo que no se acredita que el procesado los haya efectuado de manera personal, más aún si en dicha nota de inteligencia se señala que no se descartan posibles casos de homonimia porque no se recibió información de la entidad requirente sobre el número de documento de identidad y nacionalidad de Juan Abraham Leguía Manzur, y en el Oficio número catorce mil seiscientos sesenta-dos mil diecisiete-SBS⁴ se indica que, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo trece punto dos del Decreto Supremo número dieciocho-dos mil seis-JUS, estas notas de inteligencia financiera no tienen

³ Folios mil doscientos treinta y cinco a mil doscientos treinta y ocho.

⁴ En folio mil doscientos cincuenta y nueve.

valor probatorio –precisa que contienen información obtenida mediante análisis de gabinete (no incluye verificación de campo), la cual debe ser corroborada por la autoridad competente en el curso de la investigación, a fin de obtener medios o documentos probatorios–.

2.2.6. La constancia laboral y la de la junta de vecinos son documentos privados expedidos en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, mucho después de ocurridos los hechos. Además, el nombre de la compañía “Pedro Guidayo” que el acusado mencionó en el juicio oral como la empresa en la cual trabajó durante diez años en República Dominicana no coincide con el de la compañía “D’Ceily Variedades y Más” que se consigna en la constancia laboral que presentó, por lo que estos documentos no generan convicción en el Tribunal.

2.2.7. En cuanto al informe remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Tribunal reproduce el argumento del Colegio Superior que no ha sido rebatido por el recurrente.

2.3. Sobre la falta de congruencia procesal

2.3.1. De la revisión de autos se advierte que Ferrari Ramírez, desde un inicio, sostuvo que Leguía Manzur no fue la persona que se escapó el día de su intervención –folios cuatrocientos noventa y tres, ochocientos cinco, ochocientos diecinueve y mil doscientos cincuenta y seis–, sino que fue un tal “Dino”, criterio que fue asumido por el Colegiado Superior al inferir que Leguía Manzur y el tal “Dino” eran personas diferentes –folios veinte y veintiuno–.

2.3.2. Pero la acusación fiscal no se circunscribía a este hecho, pues imputaba al impugnante la adquisición, acopio y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína a partir de la

sindicación realizada por Ferrari Ramírez⁵, y esto fue debatido en el juicio oral.

2.3.3. En ese sentido, lo resuelto por la Sala estuvo dentro de los límites de los términos de la acusación fiscal. Por ello, este alegato de defensa también debe desestimarse.

2.4. Respecto a la imputación necesaria

2.4.1. En la ejecutoria suprema del veintiuno de marzo de dos mil uno, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad número novecientos cincuenta y seis-dos mil once/Ucayali, se expresa en el fundamento cuatro, acápite tercero, que:

La imputación necesaria supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

2.4.2. La acusación fiscal contra Leguía Manzur –folios seiscientos noventa y dos a seiscientos noventa y seis– indicó la atribución de un hecho punible –tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas– a un individuo concreto –el recurrente Leguía Manzur– fundado en el *factum* correspondiente –la sindicación de su coacusado Ferrari Ramírez–; así como la *legis* atinente –artículo doscientos setenta y nueve, e incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal–, y sostenido en la prueba –acta de registro domiciliario, comiso de droga e incautación; acta de registro vehicular; prueba de campo, comiso de droga e incautación de vehículo; y actas de registro vehicular, comiso de droga e incautación–. En ese sentido, se

⁵ Folios seiscientos noventa y dos a seiscientos noventa y seis.

concluye que en la acusación fiscal se cumplió con el principio de la imputación necesaria.

Por ello, debe confirmarse la condena impuesta al procesado Leguía Manzur.

Tercero. Determinación de la pena

- 3.1.** El tipo penal de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, que se prevé en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, sanciona el ilícito con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años; y el texto vigente a la fecha de la comisión de los hechos del artículo doscientos setenta y nueve del mismo código, que tipifica el delito de tenencia ilegal de armas, sanciona este ilícito con una pena no menor de seis ni mayor de quince años.
- 3.2.** Se le impuso al recurrente el mínimo de la pena conminada para el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada –quince años– y por debajo del mínimo de la conminada para el delito de tenencia ilegal de armas –cinco años–, pese a que posee antecedentes penales –que, si bien no generan reincidencia, se deben tomar en cuenta al momento de determinar la pena como referente de su conducta, conforme lo dispone el inciso b del artículo cuarenta y cinco del Código Penal– y a que no se aprecia la concurrencia de atenuantes privilegiadas que autoricen una rebaja de la sanción por debajo del mínimo legal.
- 3.3.** No obstante, el total de veinte años de pena privativa de libertad por concurso real de delitos que se le impuso no ha sido impugnado por el Ministerio Público, que más bien solicitó esa sanción, que resulta proporcional a los fines de la pena, por lo que debe confirmarse.

En cuanto a la inhabilitación

- 3.4.** Se le impuso inhabilitación por el periodo de diez años –la máxima vigente según el texto actual del artículo treinta y ocho del Código Penal–. Sin embargo, conforme al texto vigente a la fecha de comisión de los hechos –veintiséis de junio de dos mil siete–, la inhabilitación se extendía de seis meses a cinco años, por lo que corresponde reducirla hasta los cinco años.
- 3.5.** Por otro lado, se le inhabilitó conforme a los supuestos previstos en los incisos dos –incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público–, cuatro –incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia– y cinco –incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela– del artículo treinta y seis del Código Penal.
- 3.6.** Empero, el inciso cinco del artículo treinta y seis del Código Penal no guarda relación con los hechos por los que fue sentenciado, motivo por el que debe anularse este extremo de la inhabilitación.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por los integrantes de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a **Juan Abraham Leguía Manzur** como autor de los delitos contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas y contra la salud pública-

tráfico ilícito de drogas, tipificados en los artículos doscientos setenta y nueve y los incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado; en consecuencia, le impusieron veinte años de pena privativa de libertad –cinco años de pena privativa de libertad por tenencia ilegal de armas y quince años por tráfico ilícito de drogas–, el pago de ciento ochenta días multa, lo inhabilitaron según los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal y fijaron en cien mil soles el monto de pago que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

II. DECLARARON HABER NULIDAD en el extremo que determinó en diez años la duración de la inhabilitación impuesta y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron cinco años de inhabilitación; asimismo, **NULO** el extremo que lo inhabilitó de acuerdo con el supuesto previsto en el inciso cinco del artículo treinta y seis del Código Penal.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/ajsr-mirr